Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

REPUBLICA DE HONDURAS. AÑO XIII. CENTRO-AMERICA

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 67. TEGUCIGALPA, JUNIO 30 DE 1890. NÚMERO 668.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

RELACIONES EXTERIORES.—Cartas autógrafas.

FOMENTO.—Acuerdo que establece dos nuevas oficinas telegráficas en el departamento de Copán.—Acuerdo que asigna $ 10 á la Administración sucursal de Nacaome para gastos del servicio de correos.—Acuerdo que establece el servicio nocturno en algunas oficinas telegráficas y nombra los empleados que deben desempeñarlas.—Acuerdo que permite á los Señores Alexander B. Webster y William G. Scott, la introducción, libre de derechos, de los materiales que necesitan para construir una goleta en French Harbor, Roatán.

GUERRA.—Acuerdo nombrando al General Don Eugenio Salignac Instructor é Inspector Militar de los departamentos de Comayagua y La Paz.—Acuerdo resolviendo una solicitud de la Señora Andrea Solano.—Acuerdo suspendiendo la pensión de montepío á la Señora Soledad Sarmiento

PODER JUDICIAL.

Censura al Fiscal de la Corte Suprema, Licenciado Don Enrique Lozano, en la causa instruida contra Santos Carías por los delitos de atentado y desacato.—En la militar instruída contra Arcadio Castillo, por deserción, consistente en falta á los ejercicios doctrinales.—En la criminal instruída á Donaciano Laínez, por los delitos de atentado y desacato contra la autoridad.—Sentencia pronunciada en la criminal instruída contra Donaciano Laínez por atentado y desacato á la autoridad.—En la criminal instruída contra Pantaleón Morillo, por atentado seguido de lesiones menos graves, inferidas al Auxiliar de la Aldea de "El Plomo," Sotero Salgado.—En la criminal instruída contra Dolores Amador, alias Mamón, por el delito de hurto.

AVISOS OFICIALES.

PODER EJECUTIVO.

RELACIONES EXTERIORES.

Cartas autógrafas.

JOSÉ J. RODRÍGUEZ,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

Al Excelentísimo Señor Presidente de la República de Honduras.

Excelentísimo Señor:

El voto de mis conciudadanos, de acuerdo con la Constitución Política del país, me ha llamado á ocupar la Presidencia de la República, de cuyo alto puesto tomé posesión á las 12 del día 8 del corriente mes.

Al dirigir los destinos de Costa Rica durante el período constitucional que acaba de inaugurarse, será muy satisfactorio para mí vigorizar los sentimientos de fraternidad que existen entre ésta y esa República, y cultivar con esmero las buenas relaciones que ligan á sus respectivos Gobiernos.

Recibid, Excelentísimo Señor Presidente, las manifestaciones de alto aprecio con que soy vuestro atento servidor,

(F.) José J. Rodríguez.
(F.) Ezequiel Gutiérrez.

Escrita en el Palacio Nacional.—San José, 15 de Mayo de 1890.

LUIS BOGRÁN,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS.

Al Excelentísimo Señor Presidente de la República de Costa Rica.

Excelentísimo Señor:

Con satisfacción me he impuesto de la Carta Autógrafa de V. E. fecha 15 del mes último, manifestándome que en virtud del voto de sus conciudadanos, de acuerdo con la Constitución Política, fué llamado á ocupar la Presidencia de la República, de cuyo alto cargo tomó posesión á las doce del día 8 del referido mes; manifestándome, además, que durante el período constitucional inaugurado, le será satisfactorio vigorizar los sentimientos de fraternidad que existen entre esa y esta República, y cultivar con esmero las buenas relaciones que unen á sus respectivos Gobiernos.

Vuestra Excelencia ha sido objeto de muy distinguida honra de parte de sus compatriotas al llamarle á regir los destinos del país, y me complazco, por tal mérito, en digir á V. E. mis más sinceros parabienes; debiendo asegurarle que los plausibles propósitos que abriga en orden al cultivo de los sentimientos fraternales y amistosas relaciones que existen entre ambas Repúblicas y sus Gobiernos, encuentran en mí la más completa correspondencia.

Acepte V. E. las protestas de alta consideración y estima con que me suscribo vuestro atento servidor,

(F.) Luis Bográn.
(F.) Jerónimo Zelaya.

Escrita en Tegucigalpa, á 20 de Junio de 1890.

Dr. R. NADUEZA PALACIO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Al Excelentísimo Señor Presidente de la República de Honduras.

Grande y buen amigo:

El Consejo Federal de los Estados Unidos de Venezuela, en votación unánime, me eligió para Presidente de la República, el 7 de este mes, y el 19 presté, ante el Congreso, la promesa legal. Al comunicaros este feliz suceso, que es prenda y testimonio de la paz interna, me honro de aseguraros que procuraré, por todos los medios posibles, estrechar, cada vez más, los lazos de buena amistad, que desde los primeros días del siglo unen con vínculos de familia á los pueblos y Gobiernos de Venezuela y de Honduras.

Haciendo votos por el bienestar y progreso de la Nación de Honduras, me aprovecho de esta ocasión para ofreceros la seguridad de la mayor estima y aprecio con que tengo el honor de suscribirme de Vuecencia, grande y Buen Amigo,

(F.) R. Andueza Palacio.
(F.) Marco Antonio Saluzzo.

Caracas, á 22 de Marzo de 1890.

LUIS BOGRÁN,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS.

Al Excelentísimo Señor Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Grande y buen amigo:

Os doy las gracias por vuestra atenta carta fecha 22 de Marzo del corriente año, participándome haber sido electo, por votación unánime del Consejo Federal, Presidente de la República, prestando la promesa de ley ante el Congreso el 19 del mencionado mes; y no puedo menos de expresaros mi sincero aplauso por el deseo que mostráis de estrechar los lazos de buena amistad que, desde principios del siglo, ligan á los pueblos y Gobiernos de ésta y esa República.

Creed que veo con verdadera complacencia el honor que habéis recibido del Consejo Federal de los Estados Unidos de Venezuela, y que gustoso contribuiré con Vos al afianzamiento, cada vez mas sólido, de los vínculos de amistad que unen á ambos países.

Asegurándoos mi particular estimación y haciendo votos por vuestra dicha personal y la prosperidad del pueblo venezolano, tengo el honor de suscribirme vuestro grande y buen amigo,

(F.) Luis Bográn.
(F.) Jerónimo Zelaya.

Escrita en Tegucigalpa, á 21 de Junio de 1890.

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

FOMENTO.

Acuerdo que establece dos nuevas oficinas telegráficas en el departamento de Copán.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, 27 de Junio de 1890.

El Presidente

ACUERDA:

1.°—Establecer una nueva oficina telegráfica en los pueblos de Cucuyagua y Sensenti, departamento de Copán, respectivamente; y

2.°—Facultar al Director General de Telégrafos para que, de acuerdo con las Municipalidades de las referidas poblaciones, proceda á instalarlas en los edificios que tienen preparados, y nombre los empleados que deben desempeñarlas.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

Acuerdo que asigna $ 10.00 á la Administración sucursal de Nacaome para gastos del servicio de correos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Junio 27 de 1890.

El Presidente

ACUERDA:

Asignar á la Administración Sucursal de Correos de Nacaome, la suma de *diez pesos mensuales*, que pagará la Administración de Rentas del departamento de Choluteca, para la habilitación de los correos que hacen el servicio con las nuevas oficinas de Goascorán, Langue y Coray.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

Acuerdo que establece el servicio nocturno en algunas oficinas telegráficas y nombra los empleados que deben desempeñarlas.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Junio 28 de 1890.

El Presidente

ACUERDA:

1.°—Establecer el servicio nocturno en las siguientes oficinas telegráficas, nombrando telegrafistas para desempeñarlas, con las dotaciones que á continuación se expresan, á:

Señorita Margarita Alcerro, San Antonio del Norte	$ 40
Señor Francisco Bulnes, La Paz	40
„ Mariano Garrigó, Santa Rosa	40
„ Eduardo Mercado, „ „	40
„ Sixto Zelaya, Santa Rita	35
„ Jesús P. Espinoza, Gracias	35
„ Ramón Nolasco, La Esperanza	40
„ Indalecio Aguirre, Choluteca	40
„ Casimiro Ramírez, El Paraíso	40
„ Casto Castellanos, Güinope	30

2.°—Disponer que dichas cantidades se paguen á contar desde el 23 del presente, fecha en que los nombrados principiaron á prestar sus servicios.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el Oficial Mayor,

Julio César Durón.

Acuerdo que permite á los Señores Alexander B. Webster y William G. Scott, la introducción, libre de derechos, de los materiales que necesitan para construir una goleta en French Harbor, Roatán.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Junio 28 de 1890.

Vista la anterior solicitud, lo informado acerca de ella por el Gobernador Político del departamento de las Islas de la Bahía y el dictamen del Fiscal General de Hacienda, el Presidente

ACUERDA:

1.°—Permitir á los Señores Alexander B. Webster y William G. Scott, la introducción libre del pago de derechos, de los objetos que en seguida se expresarán, los cuales necesitan para construir una goleta de vela, de cincuenta y tres pies de eslora, diez y seis de manga y cuarenta y ocho de quilla, en el lugar llamado *French Harbor*, jurisdicción de Roatán, así: un juego de velas, tres docenas aros para las velas, catorce rollos mecate surtido, siete docenas motones idem, trescientas libras pintura, veinte galones aceite para pintura, tres rollos mecate alambrado, dos anclas y sus respectivas cadenas, una rueda para timón, una brújula, una estufa y sus útiles, un molinete, una bomba, un barril alquitrán y otro de brea, doscientas libras estopa, seis vejigas macía y la ferretería necesaria en cantidad de quinientas libras próximamente; cuya importación verificarán los agraciados, dos veces á lo más.

2.°—La goleta expresada se matriculará con arreglo á las leyes y deberá portar la bandera nacional.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Por enfermedad del Señor Secretario, el oficial Mayor,

Julio César Durón.

GUERRA.

Acuerdo nombrando al General Don Eugenio Salignac Instructor é Inspector Militar de los departamentos de Comayagua y La Paz.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Junio 22 de 1890.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1.°—Nombrar al General Don Eugenio Salignac, Instructor é Inspector Militar de los departamentos de Comayagua y La Paz; y

2.°—Disponer que, interinamente, se encargue el expresado General Salignac de la Comandancia de Armas del primero de los enunciados departamentos.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo resolviendo una solicitud de la Señora Andrea Solano.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Junio 27 de 1890.

Siendo justos los motivos que expone la Señora Andrea Solano, para solicitar la baja de su hijo Juan Bautista Peña, que sirve actualmente en actividad en la plaza de Comayagua, el Presidente de la República

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo suspendiendo la pensión de montepío á la Señora Soledad Sarmiento.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Junio 27 de 1890.

Habiendo la Señora Soledad Sarmiento, vecina de Gracias y viuda del soldado Santos Perdomo, dejado de ser acreedora á la pensión de montepío que tenía asignada, el Presidente de la República

ACUERDA:

Suspenderla.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

PODER JUDICIAL.

Censura al Fiscal de la Corte Suprema, Licenciado Don Enrique Lozano, en la causa instruída contra Santos Carías por los delitos de atentado y desacato.

En veinticuatro del mismo, notificado el Fiscal, dijo: que al conocer de este asunto, no le pasó por la mente el que cinco Abogados, peritos en la materia, pudiesen, sólo por que la casación era inadmisible, no dejar sin efecto una sentencia tan injusta como es la de la Corte de Comayagua, teniendo para ello á la mano una nulidad de orden público que ha viciado, no sólo el procedimiento de los Tribunales inferiores, sino el mismo fallo que se le hace saber: esta sentencia, lo mismo que todos sus antecedentes, vale tanto como si no se hubiera dictado nunca, por lo menos en el terreno de los principios: que el fallo supremo, al omitir la declaratoria de nulidad que oportunamente representó el que habla, ha prohijado, puesto que existe de por medio el artículo 746, Procedimientos, y la jurisprudencia establecida por la Corte á quien se dirige, todos y cada uno de los graves errores de que está plagado este juicio; y que, por consecuencia, y en nombre de la ley, pide que se decrete la nulidad de la sentencia que se le notifica, y, oportunamente, la de todo el proceso.—Firmó.—Enrique Lozano.—Fiallos, Srio.

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio veintiseis de mil ochocientos noventa.

De conformidad con el artículo 165, Código de Procedimientos, no ha lugar. Y notándose grave falta de respeto á este Tribunal, por los términos en que su Fiscal hace la solicitud que precede, en aplicación de los artículos 62, 94 y 259 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, impónese al Licenciado Don Enrique Lozano la pena de censura; á cuyo efecto se publicarán, este auto y la notificación anterior, en el periódico oficial.—Hágase saber y cúmplase.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

En la militar instruída contra Arcadio Castillo, por deserción, consistente en falta á los ejercicios doctrinales.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo once de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el Fiscal del Tribunal Militar de 2.ª Instancia, contra la sentencia que dicho Tribunal dictó el veintitrés de Enero último, confirmando la del Juez de Letras Militar del departamento de "El Paraíso," fecha tres del mismo mes, que condena al miliciano Arcadio Castillo, de Güinope, á la pena de tres meses de cárcel militar y accesorias, por el delito de deserción, por falta á los ejercicios doctrinales.

Resulta: que el recurso se funda: en cuanto á la forma, en la infracción de los artículos 5.°, 6.° y 7.°, Decreto Legislativo de ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete; 1.°, inciso 2.°; 2.°, 6,° 14 y 19, Ley de Enjuiciamiento Militar; 1.°, Decreto Gubernativo de veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho; 859, 862, 887, 888, 891, 893, 894, 896, 910, 915, 921 y 927 del Código de Procedimientos, en concepto de que la nulidad del sumario vicia el proceso, por haber conocido de aquél el Sub-Comandante Local y no el Juez de Paz Militar.

Resulta: que para la casación en el fondo, se invocan las mismas disposiciones legales, y además los artículos 150, 330, regla 2.ª, y 934, inciso 3.° del Código de Procedimientos, por que si el sumario es nulo, no hay prueba del cuerpo del delito ni del delincuente, y el fallo debió ser absolutorio.

Considerando: que de la parte informativa de este juicio ha conocido el Juez de Paz Militar, único funcionario competente, como se ve de sus actuaciones y de la sentencia del Juez de Letras Militar que le designa con aquel carácter, el cual, por lo mismo, se presume, no habiéndose probado lo contrario, y no obstante que dicho Juez de Paz se llame á la vez Sub-Comandante, porque ambos cargos no son incompatibles.

Considerando: que siendo válidos los procedimientos seguidos por el Juez de Paz Militar mencionado, la sentencia recurrida descansa en prueba plena acerca del delito y del delincuente; por todo lo cual no existen las infracciones de ley apuntadas por el recurrente.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, con presencia de las disposiciones referidas y de los artículos 739 y 760 del Código de Procedimientos, oído su Fiscal y por unanimidad de votos, declara: no haber lugar á la casación de que se ha hecho mérito, mandando devolver los autos con certificación.—Notifíquese.—Uclés.—Ferrari—Escobar.—Bustillo.—Zúniga.—Trinidad Fiallos S., Srio.

En la criminal instruída á Donaciano Laínez, por los delitos de atentado y desacato contra la autoridad.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo doce de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia que, con fecha 24 de Enero del año en curso, pronunció la Corte de Apelaciones de esta Sección, confirmatoria de la que dictó el Juzgado de Letras de Danlí, el dos de Noviembre del mismo año, en la cual condena á Donaciano Laínez, de veinte y dos años de edad, soltero, proletario y vecino de aquella ciudad, por los delitos de atentado contra el Auxiliar Fidel Bonilla y de desacato al Alcalde Municipal Julián Sosa, cometidos el diez y seis de Setiembre del año pasado en la referida ciudad, á sufrir tres meses de reclusión en estas cárceles, ó pagar sesenta pesos de multa, á beneficio de la Hacienda Pública, por el primero de los delitos mencionados; y por el segundo, á otros tres meses de reclusión en las mismas cárceles, y al pago de una multa de cincuenta pesos y penas accesorias.

Resulta: que el recurso se funda en las siguientes causas:

1.ª—Infracción del artículo 234, número 2.°, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, en relación con los 1637, inciso 1.°, 1638, inciso 1.°, y 1639, Código Civil, porque no habiéndole oído antes de emitir el fallo respectivo, éste debe reputarse nulo por la omisión de dicha formalidad.

2.ª—De los artículos 264, inciso 1.°, 266, número 3.°, caso 4.°, 267, parte 2.ª, Código Penal, y 934, inciso 2.°, del de Procedimientos, en relación con los 263, número 2.°, 264, inciso 5.°, Código Penal, 28, Constitución Política, 28, inciso 1.°, 31, 32, 39 número 2.°, 59, inciso 1.°, 61, incisos 1.° y 2.°, Ley para Municipalidades y Gobernadores; y 147, número 1.°, Procedimientos, en el concepto de que, no constando legalmente el carácter de autoridad de los ofendidos, no se sabe si en efecto se han cometido los delitos de atentado y desacato; y porque, en tal virtud, no debieron penarse tales delitos.

3.ª—Violación del artículo 264, inciso 5.°, Código Penal, en razón de que, siendo alternativa la pena que señala dicho artículo para el atentado, corresponde á los Tribunales la elección de la que deba imponerse; y no dejarse ésta al arbitrio del reo.

Considerando: que por Decreto de 18 de Enero del año anterior, consta haberse dado audiencia en la presente causa al Ministerio Público, antes de dictarse sentencia; y que si bien es cierto que el Tribunal respectivo, en uso de la facultad que le concede el artículo 147, Procedimientos, implícitamente no accedió al pedimento que presentó el veintidós de Enero de este año, esta negativa tácita de dicho pedimento, no implica, en manera alguna, la falta de audiencia que se invoca.

Considerando: que si bien se alega por el Fiscal que no se ha hecho constar por medio del instrumento respectivo, el carácter de autoridad del Auxiliar Fidel Bonilla y del Alcalde Municipal Julián Sosa, requisito sin el cual no pueden darse los delitos de atentado y desacato; esta observación no puede ser atendible, en el presente caso, tanto porque la denuncia fué presentada por el citado Alcalde en carácter de tal, empleando el sello de su despacho y haciendo referencia del cargo ejercido á la sazón por Fidel Bonilla; como porque la defensa del reo nada objetó sobre tal deficiencia ni tampoco el Juez de la causa puso en duda, y antes bien aceptó el carácter de autoridad de las personas indicadas, todo lo cual hace presumir, con fundamento, la certeza de dicho carácter, con mayor razón cuando no hay prueba en contrario.

Considerando: que en la imposición de las penas alternativas, corresponde á los Tribunales la facultad de elegir ó de determinar en cada caso cuál es la que debe aplicarse en atención á la gravedad del hecho y á las circunstancias de las personas, no debiendo dejarse á cargo del reo la opción de la que le parezca, como lo ha hecho la Corte sentenciadora, infringiendo así, el artículo 264, Código Penal.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos y en observancia de la disposición últimamente citada y de los artículos 737, 738 y 748, Procedimientos, declara: que ha lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, quedando, en consecuencia, invalidada, y pronunciándose á continuación la que corresponda al mérito del proceso.—Notifíquese.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Bustillo.—Zúniga.—Trinidad Fiallos, Srio.

Sentencia pronunciada en la criminal instruída contra Donaciano Laínez por atentado y desacato á la autoridad.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo trece de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista, de conformidad con la sentencia previa fecha de ayer,

Resulta: que el Alcalde Municipal de Danlí, con fecha diez y ocho del mes de Setiembre de ochenta y ocho, se presentó al Juzgado de Letras de aquella ciudad denunciando á Donaciano Laínez, como reo de los delitos de atentado y desacato contra él y el Auxiliar Fidel Bonilla, respectivamente.

Resulta: que de los cinco testigos que se examinaron en el sumario, dos de ellos afirman que el diez y seis del mes indicado, como á medio día, poco más ó menos, anduvieron de auxilio acompañando al auxiliar Fidel Bonilla, quien se constituyó en el estanco de aguardiente de aquella ciudad que en la fecha

Derechos Reservados

Digitalizado y Procesado UDI-CRA-DEGT

y lugar expresados se encontraba ebrio Donaciano Laínez, dando fuertes gritos en la calle, motivo por el cual el referido Auxiliar lo reconvino para que pasara á la cárcel, por lo que Laínez cargó contra él, tirándole golpes con las manos, á lo cual el Alcalde Municipal, Don Julián Sosa, que se encontraba allí, trató de favorecer al Auxiliar y ordenó al auxilio que llevaran á Laínez á la cárcel, quien, al oir tal orden dijo, al Señor Alcalde que era un..... En los mismos términos se expresan los otros tres, con exclusión de lo referente al Auxiliar.

Resulta: que elevada la causa á plenario, la defensa del reo comprobó que la ebriedad en que se encontraba éste al tiempo de cometer los delitos por que se le procesa, no era habitual.

Considerando: que los hechos por que se ha encausado al reo, tales como se han narrado anteriormente, constituyen dos delitos distintos de atentado el uno y de desacato el otro, encontrándose plenamente justificados con la prueba testimonial acumulada en la parte sumaria del juicio.

Considerando: que existiendo á favor del reo la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual, la pena debe disminuirse al grado correspondiente.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por unanimidad de votos y de conformidad con los artículos 12, regla 5.ª, 27, 71, 72, 73, 264, 266 y 267 del Código Penal; 330, regla 2.ª, y 934 del Código de Procedimientos, condena á Donaciano Laínez por el delito de atentado contra el Auxiliar Fidel Bonilla á la pena de tres meses de reclusión; y por el de desacato al Alcalde Municipal Julián Sosa, á sesenta y un dias de la misma pena y al pago de una multa de cincuenta pesos y penas accesorias. La Secretaría devolverá los autos al Tribunal de su procedencia.— Notifíquese.— Uclés.— Ferrari.— Escobar.— Bustillo.—Zúniga.—Trinidad Fiallos S., Srio.

En la criminal instruída contra Pantaleón Morillo, por atentado seguido de lesiones menos graves, inferidas al Auxiliar de la Aldea de "El Plomo," Sotero Salgado.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo catorce de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fiscal de la Corte de Apelaciones de esta Sección, contra la sentencia pronunciada por la misma Corte el treinta de Octubre del año recién pasado, en que condena á Pantaleón Morillo, de treinta y ocho años de edad, casado, labrador y vecino de Juticalpa, á sufrir veintidós meses de reclusión en las cárceles de aquella ciudad y penas accesorias, por el delito de atentado seguido de lesiones menos graves, que ejecutó contra el Auxiliar de la aldea del Plomo, Sotero Salgado, el dieziseis de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, en el estanco de dicha aldea, sentencia que reforma la dictada el nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, por el Juez de Letras del departamento de Olancho, en que se condena á Morillo, por el referido delito, á la pena de nueve meses diez días de reclusión menor, pago de costas, daños y perjuicios y á la reposición del papel invertido en el proceso.

Resulta: que el Fiscal alega como infringidos los artículos 263, número 2, y 264, inciso 1.°, del Código Penal, en relación con la Jurisprudencia de los Tribunales, por que no constando legalmente el carácter de Auxiliar del ofendido y que éste haya andado ejerciendo funciones de su cargo cuando se le infirieron las lesiones, la Corte sentenciadora condenó al reo como autor del delito de atentado, siendo así que solo lo es del de lesiones.

Considerando: que los testigos examinados en la parte informativa y en el plenario de la causa, afirman que Sotero Salgado era Auxiliar de la aldea del Plomo cuando fué herido por el reo; y que ni éste, ni la defensa, ni el Juez que instruyó las primeras diligencias del proceso han puesto en duda el cáracter de autoridad del ofendido.

Considerando: que los Alcaldes Auxiliares de las aldeas ejercen funciones permanentes durante el año que desempeñan su cargo, si se atiende á los deberes que tienen que cumplir en observancia del atículo 68 de la Ley para Gobernadores y Municipalidades.

Considerando: que, por lo expuesto, el Tribunal sentenciador no ha violado los artículos 263, número 2, y 264, inciso 1.° del Código Penal, conceptuando al ofendido Alcalde Auxiliar, para el efecto de apreciar el hecho por que se procesa al reo Morillo como delito contra la autoridad.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República y por unanimidad de votos, haciendo aplicación de las leyes citadas y de los artículos 268, inciso 1.° del Código Penal y 737, 739 y 760 del de Procedimientos, declara: que no ha lugar al recurso de casación de que se ha hecho mérito, y manda que la Secretaría devuelva los autos en la forma de estilo.—Notifíquese.—Uclés.—Ferrari.—Escobar.—Membreño.—Zúniga.— Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la criminal instruída contra Dolores Amador, alias Mamón, por el delito de hurto.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Marzo dieziseis de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia de catorce de Enero último, en que la Corte de Apelaciones Seccionaria en esta Capital, condena á Dolores Amador, alias Mamón, á dos años cuatro meses y un día de presidio y penas accesorias, por hurto de dos bestias mulares pertenecientes á Desiderio Andrade, delito cometido á principios de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, en la montaña de Asacualpa, comprensión municipal de aquí, desestimando la agravante de reincidencia, que consideró el respectivo Juez de Letras en su fallo de ocho de Diciembre próximo anterior.

Resulta: que se alegan infringidos, en relación, el artículo 13, incisos 1.° y 2.°, circunstancias 15 y 16, los 19 y 20 y el 71, reglas 1.ª y 3.ª, Penal, y el 286, regla 2.ª, Procedimientos, en concepto de que, á fojas 23, 24 y 25, primera pieza de autos consta, en instrumentos públicos, que el reo había sido juzgado por tres anteriores delitos de hurto, hechos constitutivos de las circunstancias agravantes 15 y 16 apuntadas, en mérito de lo cual, la sentencia debió haberse extendido al grado y término máximo de presidio menor.

Considerando: que cualquiera apreciación que se haga del concepto de la Sala sentenciadora sobre el contenido de dichos instrumentos, refiriéndose ellos, como se refieren, á delitos que tuvieron lugar en mil ochocientos sesenta y seis, diez y siete años antes del que ha motivado el presente juicio, nunca debieron tomarse en cuenta las agravantes á que se contrae el recurso, según el texto literal y claro del artículo 105, Penal.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, en observancia de esa disposición y de los artículos 737, 739 y 760, Procedimientos, á nombre de la República y por unanimidad de votos, declara no haber lugar á la casación pedida y manda devolver los autos.—Notifíquese.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

AVISOS OFICIALES.

Remate de tierras.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este Departamento, por el presente, hace saber: que el diez del próximo Julio, á las once a. m., se rematarán en esta Oficina, trescientas ochenta manzanas y dos mil ochocientas doce y media varas cuadradas, de que se compone el sitio llamado Palo-Verde, sito en la jurisdicción de esta ciudad, y valoradas á razón de cincuenta centavos cada una, por ser propias para la crianza de ganados.

Quien tuviese interés en adquirir su propiedad, ocurra el día y hora señalados á hacer sus propuestas, las que le serán admitidas, siendo conforme á la ley.

Comayagua, Junio 23 de 1890.

1] FRANCISCO J. BARDALES.

AVISO.

El suscrito, Administrador de Rentas del Departamento, hace saber: que el quince del mes de Julio próximo entrante, á las once a. m., se rematarán en pública subasta, en esta Administración, seiscientas veinticinco manzanas de terreno de que se componen los sitios de "La Caña y Platanares," valorada cada manzana á cincuenta centavos, por ser propios para el pastaje y cría de ganado. El mencionado terreno está situado en jurisdicción del pueblo de Esquías de este Departamento; y se anuncia su venta en demanda de postores.

Comayagua, Junio 27 de 1890.

3] FRANCISCO J. BARDALES H.

TIPOGRAFIA NACIONAL.—CALLE REAL.

Derechos Reservados